

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE JUNIO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS.
75/2015	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 28 DE JULIO DE 2015. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 51
54/2015	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	51 A 52 RETIRADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 14 DE JUNIO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑORAS MINISTRAS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ**

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
DECARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS: 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 64, celebrada el lunes trece de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 28 DE JULIO DE 2015.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Recuerdo a sus señorías que ya hemos aprobado el primero, segundo, tercero y aun el cuarto considerando, relativos a competencia, oportunidad, legitimación y las causas de improcedencia. De tal manera que continuaremos con el estudio de fondo, ¿está en dos considerandos, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se hace una reseña del contenido jurisprudencial interpretativo que ha hecho esta Suprema Corte respecto de los temas que más adelante se abordan. Propiamente el estudio de fondo se aborda en el considerando sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, está a su consideración el considerando quinto, con la reseña que menciona el señor Ministro ponente. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Voy a referirme –desde luego– al considerando quinto que está a discusión, pero éste me parece que nos lleva también –y ofrezco una disculpa desde ahora al señor Ministro ponente– a hacer algunos pronunciamientos sobre el sexto, porque en el considerando quinto se hace un estudio general de lo que es el control de convencionalidad, el control difuso, el control concentrado, el control de constitucionalidad; y esto –me parece– tiene una implicación muy importante en cuanto a la manera en la que el considerando sexto se analiza este segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución del Estado de Jalisco, y la invalidez que nos está proponiendo el señor Ministro Pérez Dayán.

El mecanismo de control difuso –me parece– que se da dentro de la propia función judicial. La interpretación –a mi juicio, correcta– del mecanismo de control desde el expediente varios 912/2010, se refiere más al mecanismo de contraste y evaluación de regularidad que hace el juez en control difuso como parte de la misma función judicial, que en un mecanismo derivado de una obligación contenida en el artículo 133 de la Constitución.

En este sentido, los jueces siempre han estado sujetos al parámetro de control de regularidad constitucional, así como obligados a interpretar las normas emitidas por los legisladores –federal o local–, de conformidad con las disposiciones constitucionales.

Los cambios que se dieron —me parece— a partir de la reforma al artículo 1º, en junio de dos mil once, se presentan desde el mismo expediente varios 912/2010, como una manera distinta de formar el parámetro de control, incorporando los derechos de diversas fuentes bajo el principio de protección más amplia a la persona humana.

Este mecanismo permite integrar el control de convencionalidad con el de constitucionalidad, diluyendo o desapareciendo las potenciales disonancias con el sistema interamericano de control de convencionalidad, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano.

En efecto, en el sistema mexicano sólo hay control de constitucionalidad, el cual contempla e incorpora los derechos humanos contenidos en las normas de los instrumentos internacionales firmados por el propio Estado Mexicano y los resultados de sus procesos de aplicación o de dinámica, como es el caso de la jurisprudencia de la misma Corte Interamericana.

La distinción nominal entre control de constitucionalidad y convencionalidad —desde el punto de vista del derecho nacional— no presenta ninguna utilidad más allá de identificar las fuentes de las normas de derechos humanos y de permitir la restricción de los derechos humanos, haciendo prevalecer las que establece la Constitución frente a las contenidas en los tratados, a partir de lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011.

De este modo, no entiendo la expresión que utiliza el proyecto de “constitucionalización del derecho”, como si esto fuera una novedad dentro de nuestro Estado Constitucional. El derecho

—desde mi punto de vista— siempre ha estado constitucionalizado y esto no deriva simplemente de la incorporación del artículo 1º, sino del entendimiento de la Constitución como norma jurídica para todos los órganos dentro del orden jurídico y no sólo como parámetro político para el legislador.

Es por ello que, independientemente de las razones sustantivas esgrimidas por el proyecto que culmina en la declaración de invalidez de la norma en la Constitución local impugnada, me parece que las normas constitucionales locales nada pueden hacer sobre el mecanismo que deriva de la propia naturaleza de la Constitución como norma y su efecto en la actuación de todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus respectivas competencias.

De este modo, si las Constituciones locales no tienen la posibilidad de modular o regular el valor normativo de la Constitución General, tampoco me parece pueden incidir en el mecanismo que se deriva directamente de la Constitución para formar su parámetro de control material y desarrollar la función jurisdiccional misma.

El problema de la norma impugnada es de competencia del legislador local para regular cuestiones que sólo son de la competencia del legislador constitucional; de otro modo, la función jurisdiccional cambiaría la naturaleza, dependiendo de cómo estuviera regulada por cada legislador local. Aun cuando este legislador regulara —desde lo que le parece al proyecto— la forma constitucionalmente correcta de realizar el control difuso, —reitero— el legislador local carecería de facultades para establecer en su propia constitución el mecanismo de aplicación de la Constitución General.

La pregunta que me provoca el desarrollo del proyecto es la siguiente: ¿si la reforma a la Constitución de Jalisco se apegara a lo que el proyecto considera la manera correcta de interpretar el artículo 1° constitucional, sería entonces válida? Desde la perspectiva del proyecto, me parece que la respuesta sería afirmativa; sin embargo, –desde mi punto de vista– esta no es la manera correcta de aproximarse al problema, ya que la norma de la Constitución local seguiría siendo inválida por falta de competencia del legislador local para emitirla.

Dentro de esta misma lógica, me parece que la segunda parte del proyecto, a partir de la página 37, en donde analiza la segunda excepción de aplicación de la jurisprudencia y su obligatoriedad, que al parecer considera bien realizada por el legislador del Estado de Jalisco, resulta innecesaria, dado que este legislador seguiría siendo incompetente para regular esta función de control difuso, independientemente de si lo hiciera o no de manera correcta.

Al respecto, quiero recordar que, sobre el tema, presenté un proyecto original en la contradicción de tesis 299/2013, en donde se analizó la posibilidad de inaplicación de la jurisprudencia y me pronuncié en favor de esta posibilidad, por lo que, a pesar de cómo es que este Pleno considere que debe llegarse a la validez de la norma impugnada, me parece que por corrección o incorrección del mecanismo del control difuso o por falta de competencia del legislador local, yo estaría en contra de esta segunda parte y por su eliminación.

Por todo lo anterior, si bien estoy en favor de la declaratoria de invalidez de la norma impugnada, estoy en contra de todas las consideraciones del proyecto, por lo que, dependiendo de la

votación final que sobre la misma tuviera este Tribunal Pleno, las haría en un voto concurrente para manifestarme.

Entonces, —insisto— estoy de acuerdo con la invalidez, pero creo que hay un problema previo, muy importante en cuanto a si los legisladores locales pueden o no construir en su legislación local —desde luego— un control y las condiciones de un control que —a mi parecer— es una función del orden constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Me pide la palabra el señor Ministro Gutiérrez y el Ministro Zaldívar, nada más quisiera comentar. También traigo muchas observaciones respecto del considerando quinto pero, en general, y en algunos otros asuntos —desde hace tiempo— he preferido que no se haga este análisis previo donde se hacen pronunciamientos y se determinan parámetros o criterios cuando no están estudiados conforme al fondo, tan es así que el señor Ministro Cossío ahorita dijo que le era inevitable mencionarlos sin referirse a algunas partes del considerando sexto.

En ese sentido, estaría en desacuerdo con que se hiciera esto, y estas argumentaciones se introdujeran para el estudio del fondo en el considerando sexto. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Me voy a referir solamente al considerando quinto. Estoy de acuerdo, en general, con el desarrollo, simplemente anunciaría voto concurrente en dos aspectos, agregando a los argumentos que ya mencionó en su proyecto el Ministro ponente.

Me parece que la fuerza obligatoria de las normas de los derechos humanos no es realmente una cuestión de fuente formal de derecho, sino una cuestión de coherencia con el artículo 1º, de respetar y proteger los derechos humanos, ese ha sido mi voto concurrente; sé que es un voto propio, no compartido por todos. Y en cuanto a las restricciones que menciona el proyecto, simplemente me parece que, –desde mi punto de vista– no estamos ante una lógica de subsunción de normas, sino una ponderación donde se le debe dar deferencia al legislador democrático, en este caso, quien goza de mayor legitimidad democrática, que es el Constituyente Permanente. En ese sentido, vendrán mis votos concurrentes pero, en general, estoy de acuerdo con el considerando quinto del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de todo este considerando, me parece –en la misma lógica del Ministro Presidente– que es innecesario, que se adelantan cuestiones y que, desde una lógica aparentemente de retomar lo que hemos dicho, se presentan sutiles matices que generan –desde mi punto de vista y lo digo con todo respeto– tergiversar lo que se resolvió en la contradicción de tesis 293/2011 y, por ello, votaré en contra de todo este considerando, y –adelanto– de todas las consideraciones del proyecto.

Particularmente, se dice –lo digo de manera ejemplificativa, en el proyecto– que las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma

convencional sin dar lugar a emprender algún tipo de ponderación posterior, con lo cual, primero, se tergiversa lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011; pero, además, parece que estamos en un tema de jerarquía que, precisamente, es lo que supera la idea del bloque de constitucionalidad.

En la tesis de jurisprudencia –que se alude– no se dice que cuando haya una restricción constitucional ésta tiene mayor jerarquía que la norma constitucional, lo que se dice es que hay un bloque de constitucionalidad, un parámetro de regularidad constitucional integrado por los derechos humanos de fuente internacional y los derechos humanos de fuente interna que, precisamente, se constitucionalizan por mandato del artículo 1º, y lo único que se agregó fue decir: “cuando haya una restricción expresa al ejercicio de un derecho, se estará a lo que marca el texto constitucional”, no dice: “se estará a lo que marca la restricción”, y el texto constitucional implica también el artículo 1º, y el texto constitucional implica que la restricción también puede ser y debe ser interpretada y –más que nada– es un criterio de norma especial más que de jerarquía. Estimo que, aun cuando hubiera restricciones, éstas son interpretables y tienen que verse en cada caso concreto.

A veces, me parece -y lo digo con absoluto respeto- que, más que hacer una teoría general de los derechos humanos, queremos hacer una teoría general de las restricciones constitucionales; las restricciones son las excepciones, se tienen que interpretar siempre de modo limitativo como cualquier excepción, pero máxime cuando se trata de la limitación del ejercicio de un derecho.

Los derechos humanos establecidos en la Constitución, ya sea de manera expresa o por reenvío a los tratados internacionales, tienen la misma jerarquía que cualquier otra norma constitucional; consecuentemente, deben ser interpretadas como la forma como se construye el proyecto, insiste en diversas ocasiones en que las restricciones deben prevalecer sobre los derechos humanos, no puedo suscribir este apartado, adelanto que tampoco suscribo las consideraciones del considerando sexto pero, a ello, me referiré en su oportunidad, y de permanecer este considerando, votaré en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Nada más para una aclaración. No me opondría, si el Ministro acepta la sugerencia del Ministro Presidente, de no incluir este considerando, no lo mencioné, pero tampoco lo considero necesario para el desarrollo del considerando que sigue. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Aunque estamos en el análisis de este considerando previo –el quinto–, comparto la postura que expresó el Ministro Cossío en su intervención, en el sentido de que, me parece que aquí hay un problema de incompetencia del órgano legislativo local, precisamente para legislar sobre una materia que está definida y regulada en el artículo 1º constitucional, y me parece que no está dentro de las

atribuciones de los Poderes Legislativos locales, precisamente, abordar sobre esta temática.

El artículo 1º constitucional establece el enunciado fundamental de nuestra Constitución, el reconocimiento de los derechos humanos, tanto de los previstos en la Carta Magna como en los tratados internacionales, y el tema de cómo debe operar el control de convencionalidad y cómo deben relacionarse las normas constitucionales con las de fuente internacional, me parece que es un trabajo que se ha venido haciendo en este Máximo Tribunal y ha venido definiendo algunos criterios sobre tal aspecto; entonces, partiendo que sería un sistema verdaderamente complejo que cada Constitución local definiera su propio sistema de control de convencionalidad o su manera de interpretar este artículo 1º, me parece que generaría una gran incertidumbre jurídica, y el punto —desde mi perspectiva— es que el tema está regulado y definido por la Constitución Federal y, en esa medida, no hay materia para la competencia de los Estados sobre este punto.

Partiendo de esta base, me parecería que sería innecesario este considerando quinto, simplemente habría que abordar, —también por una razón de orden lógico— en primer término, el tema de la competencia de la autoridad que emite, en este caso, la reforma a la Constitución que se analiza, y sería también —desde mi perspectiva— innecesaria toda la referencia que se hace a los criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala en este apartado.

Así es que, —adelantándome un poco en cuanto al fondo— estaría de acuerdo con la invalidez, pero por razón diversa —por incompetencia— y, también me apartaría completamente de

este considerando quinto introductorio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Inclusive, en el considerando –como se trata– si reconociera yo –como lo hizo la mayoría en la contradicción de tesis 293/2011– el bloque de constitucionalidad, también entiendo que las excepciones al bloque están en la Constitución; de tal manera que, si son aplicables a la Constitución, pues también son aplicables a las normas internacionales; de esa manera, así es como lo podría entender; de cualquier forma, en ese asunto hice un voto con ciertas aclaraciones.

Creo que —desde mi punto de vista— no tendría caso pronunciarnos sobre estas cuestiones o criterios de, en abstracto —por decirlo de alguna manera— cuando vamos a estudiarlos, en todo caso, en el considerando sexto, y ahí pudiéramos introducir esto.

Lo que acaba de decir el Ministro Pardo, me parece muy de acuerdo conmigo, en el sentido de lo que se trata es saber si pueden las autoridades locales legislar al respecto y establecer parámetros de definición, creo que no, y coincidiría con eso, declarando infundado el concepto de invalidez sin meternos a cuál es el concepto válido, si debe hacerlo de una manera o debe hacerlo de otra, sino –en general– como una cuestión prácticamente de competencia. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Me voy a referir primero al considerando quinto, ya me había permitido comentarle al Ministro ponente que difería de consideraciones.

En este punto también tendría algunas diferencias, puesto que siempre he sostenido que las restricciones constitucionales prevalecen, pero también he sostenido —desde las primeras intervenciones que he tenido en este tema, tal como se pronunció el Ministro Zaldívar— que esas restricciones también —en virtud del texto constitucional, el párrafo segundo— pueden ser interpretadas de la manera más favorable a la persona, en tanto, en los casos concretos y de acuerdo con el tipo de restricción que exista, esto sea posible; consecuentemente, creo que esto —digamos— le da un sentido a sostener que hay restricciones constitucionales que prevalecen en el orden jurídico mexicano, pero que —al mismo tiempo— esas restricciones pueden —en los casos concretos como lo ha hecho este Pleno, por cierto— en algunos casos tener una interpretación más favorable a la persona cuando —insisto— el tipo de derecho involucrado y el alcance de la restricción así lo permite.

Entonces, estaría a lo que el Ministro ponente sostuviera respecto del quinto; me parece que —quizás— podría eliminarse —como aquí se ha sugerido— y, en todo caso, las argumentaciones —en lo pertinente— pasarse al considerando de fondo. Al final del día me tendría que separar de varias de las consideraciones del considerando quinto.

Por supuesto, debí haber iniciado diciendo que estoy de acuerdo con el sentido, con la invalidez del precepto, pero también me inclino a pensar —y venía en esa misma lógica y así traía mi opinión— que tenemos un problema de competencia que tenemos que analizar con cuidado, y creo que abrir una llave para que los Estados pudieran legislar en esta materia sería altamente riesgoso y crearía un alto grado de inseguridad

jurídica, puesto que, evidentemente, estos temas son muy complejos, y creo que le corresponde al orden nacional –dígase a la Suprema Corte de Justicia, como lo ha venido haciendo– ir definiendo esto.

Nos hemos hecho cargo también en otros asuntos de tribunales constitucionales locales, hasta donde puedo recordar y advertir –y lo revisé– este Pleno se ha inclinado en que son válidos en tanto son dentro de la esfera de competencia estatal exclusivamente; consecuentemente, creo que el darles una competencia general en esta materia podría generar un alto grado de inseguridad y también de un tratamiento que pudiera resultar muy poco uniforme, que nos llevaría a problemas muy serios.

Consecuentemente, hasta ahora me inclino también –y sería mi posición–, dado que ya nos estamos pronunciando en los dos aspectos, porque es muy dudosa la competencia que pudieran tener los Estados en esta materia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, respecto al considerando quinto, también iba a pronunciarme por –mínimo– un voto concurrente, sobre todo porque todavía no era miembro de este Tribunal en Pleno cuando se resolvió la contradicción de tesis 293/2011, entonces, no me he pronunciado sobre temas como las restricciones constitucionales, y me parece –avanzando mi criterio– que si no hay la posibilidad de ponderarlas, es decir, la Convención Americana permite éstas, lo que se han llamado

restricciones, pero también da reglas para su adopción por el derecho interno, entonces, no es en automático –en mi punto de vista– que una restricción que impacta en derechos humanos en la Constitución Federal sea automáticamente constitucional o acorde con el bloque; creo que hay una ponderación para ver la racionalidad de la misma pero, en fin, eso se verá en otro asunto.

Por eso también considero –agradeciendo al ponente– porque creo que la idea de este considerando fue hacer una síntesis de lo que este Tribunal ha ido resolviendo, pero igual creo que se podía evitar –insisto– para no entrar ahora a estos temas, que no es necesario, en este caso, y de los cuales –al menos– no me he pronunciado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente decir que expresaré mi punto de vista cuando consideremos el considerando sexto, obviamente, son dos temas y dos asuntos que no se pueden disociar. Prácticamente todos mis colegas se han expresado en el fondo respecto del sexto en este punto, me reservo al sexto pero obviamente están íntimamente vinculados, el ejercicio es –sin duda– agradecer, cualquier ejercicio de síntesis implica el riesgo de generar matices, uno podrá estar más cerca o menos de los matices, pero ese es –sin duda– el riesgo que se corre y, sobre esa base, me parece que hay una visión compartida por este Tribunal Pleno en relación con la idea de que, tal vez en este considerando, —siendo muy agradecer— no es necesario para resolver respecto de la inconstitucionalidad del precepto de

la Constitución del Estado de Jalisco. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Creo que el tema, como está planteado, en general, pudiera —inclusive— exceder de lo que realmente se va a estudiar en el sexto concepto de invalidez, pudiera hacer un ejercicio de esta naturaleza tan amplio, pudiera —inclusive—exceder de lo que se necesita para la argumentación de la contestación del concepto de invalidez, por eso pensaría que no sería necesario hacer este ejercicio ahora y, por eso mi voto sería, no exactamente ahora en contra de los conceptos que ahí se vierten, sino en lo innecesario de hacer ahora esas consideraciones, sino esperar a que se atraigan o se utilicen las correspondientes para el análisis del concepto de invalidez. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. No cabe duda que la participación colectiva en respuesta, particularmente intensa, como lo es un análisis de los temas que han sido motivo de profundas reflexiones de este Tribunal Pleno, incluso, una de ellas de más de seis sesiones, como lo fue la contradicción de tesis 293/2011, conlleva a la necesidad de requerir a la memoria y volver a responder lo que ya, en un determinado momento se dijo.

Yo mismo, incluso, podría tener argumentos en contra de algunas de las tesis y conclusiones que aquí se sacan, pues fueron motivo de muy profundas reflexiones y diferendos, tan es así, que cualquiera de esos asuntos que aquí se reseña, no fue en, lo general, unánime, evidentemente cuando estas ideas se vuelven a presentar como el sustento de una sentencia,

renuevan el ánimo de recordar lo que a cada uno de nosotros ha venido diciendo desde el día en que se produjeron.

Por ello, no encuentro extraño que hoy se genere en torno a una reflexión recordativa como lo es este considerando quinto, lo que en su momento se expresó, mas no fue motivo de mayoría. Aquí sólo se presentan –en este considerando– las soluciones generales que dio este Tribunal Pleno respecto de todos y cada uno de los temas. Decía el señor Ministro Cossío –con toda claridad– precisamente, en la misma manera en que votó cuando se resolvió la contradicción de tesis 293/2011, la extrañeza de la expresión “constitucionalización de los derechos humanos”, pero es que precisamente la construcción de la contradicción de tesis 293/2011 que trajo el resultado que todo conocemos, comenzó por entender que para evitar un criterio de jerarquía, en términos de la filosofía del artículo 1º de la Constitución, que reconoce como derechos humanos aquellos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados, con frecuencia se expresó la constitucionalización de los derechos humanos reconocidos en los tratados, es esa la expresión, entiendo perfectamente bien su congruencia, pues en aquel momento expresó estas razones que le llevaron a separarse de esa votación.

Lo mismo podría decir respecto de alguna otra expresión, también muy fundada del señor Ministro Zaldívar, en cuanto a la aplicación irrestricta de las restricciones constitucionales, sin ningún otro ánimo comparativo ni ejercicio interpretativo alguno, y es precisamente como cuando sucedió la decisión, precisamente, a propósito de un asunto presentado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, que era específicamente el tema del arraigo, en donde una mayoría que no integramos ni el Ministro ponente, ni el Ministro Zaldívar ni yo, en cuanto a que

ese ejercicio interpretativo tendría que revisar, en el caso particular, el arraigo, sobre ciertos parámetros que lo hicieron aún menos restrictivo, la mayoría decidió —no me dejarán mentir— que se haría simple y sencillamente un contraste sobre la base de una restricción, sin mayor consideración reflexiva sobre el mismo, la misma objeción —repito— tendría al citar este antecedente. Lo único que hago es reiterar aquellas conclusiones, que luego de muy profundas reflexiones y hasta diferendos, han terminado por definir una jurisprudencia, un criterio de este Tribunal que, desde luego, cuando se ve nuevamente incorporado —como la reflexión de un considerando— permite legítimamente a que todos los que no estuvieron de acuerdo en su momento, lo vuelvan a generar.

Bienvenida esta nueva reflexión, pues no es más que la congruencia que todos tienen en el sostenimiento de sus propias posturas que —en su momento, como la mía misma— no alcanzaron una mayoría y generaron otros criterios.

Esto me lleva entonces a entender que, nuevamente, es difícil transitar con la reflexión y recordatorio como sustento de una conclusión posterior, un criterio ya sostenido por esta Suprema Corte. De ahí que considero —desde luego, indudable— que este tipo de reflexiones hoy se trasladen —por si persiste— a la que se contiene en el considerando sexto, que busca la invalidez de la norma al preferir—como lo dije en la exposición inicial de este asunto— la norma convencional irrestrictamente sobre la norma interna, con excepción —dice la Constitución del Estado de Jalisco— de las restricciones constitucionales.

Nuevamente, veo la dificultad de tratar de amalgamar en un solo considerando los criterios que han sido motivo de profundas reflexiones, pues —insisto— me invitan a repetir lo que en su

momento no prosperó. Sólo fue un ejercicio de información, – como lo reseñé desde un primer momento– y bajo esa perspectiva, lo podría agregar.

Por cuanto hace al siguiente tema, también me convence el tema de la incompetencia; sólo que debo recordar a ustedes que no se hizo valer. Esto no quita que el Tribunal Pleno recoja esta idea, y tratándose de una fórmula abstracta —como es la acción de inconstitucionalidad— pueda someter a la consideración de sus integrantes una nueva forma de resolver y declarar —como lo hace el proyecto— una invalidez.

Prescindiendo de esta fórmula, no creo que haya una objeción acerca de las limitaciones que produjo una disposición en la Constitución local, que se destacan –con toda claridad, a mi manera de entender– en el considerando, pero la técnica de cualquier proyecto comienza por traer a ustedes lo que la parte legitimada de la acción vino a plasmar; no cuestionó un tema de competencia.

Esta es una idea sólida que nace al tenor de esta discusión con la reflexión del documento enfrente. Desde luego que quien tenga esto frente a sí, lo primero que generará es —y hay un tema pendiente de competencia— obligación de un ponente traer el desarrollo que genera la inconformidad planteada por vía de la acción, a través de una parte legitimada, —en el caso concreto, la Procuraduría General de la República— que con atino también –a mi manera de ver– demuestra las razones de invalidez. Este Tribunal Pleno tendrá la posibilidad de prescindir de los argumentos ya planteados, pero el proyecto cumplió con lo que la técnica de toda resolución debe presentar: la respuesta al cuestionamiento.

Evidentemente, si hubiere sido motivo de agravio el tema de la incompetencia, éste se hubiera abordado de manera preferente; de no ser esto, sería tanto como querer adivinar el pensamiento de todos sólo bajo una percepción personal —ahora que podría yo considerar compartida— sobre un tema de competencia, y el riesgo que implica permitir que a nivel local se hagan expresiones determinantes de cómo aplicar la Constitución Federal, muy en lo particular, el tema de los derechos humanos, que ha quedado perfectamente definido en el primer capítulo de la Constitución.

No tengo ninguna duda de que el tema competencial inmediatamente surge después de leer esto; después de leer los cuestionamientos que se generan y las dificultades que haría suponer que cada entidad federativa comenzara a distinguir cómo se va a aplicar por sus jueces un sistema de protección nacional de los derechos humanos que, además, queda vigilado internacionalmente por disposiciones convencionales.

Este es un ejercicio reflexivo a partir de los mínimos de un proyecto, contestando lo que la parte accionante hizo valer, dándole la razón; desde luego que si la mayoría de este Tribunal —contando, incluso, con el propio ponente— considerara que el efecto de una invalidez tendría que quedar supeditado a un aspecto competencial, esa sería también —para mí— la razón de invalidez, pero —sólo reitero— no fue alegada, no por ello no quiere decir que la podría eludir, de ninguna manera, traigo el proyecto contestando; si se me cuestionara que el proyecto no contesta lo que se planteó o elude algún argumento expreso, mucho me apenaría tener que reconocerlo, lo cierto es que el proyecto obedece a la lógica de toda acción de inconstitucionalidad; si esto lleva a que —por lo que aquí se ha expresado— inhibiera lo que se dice en los argumentos de

invalidez para hacer preponderante un tema de competencia, también lo suscribiría y convendría con ustedes la invalidez de ello.

Es por ello que, a reserva –desde luego– que llegara a prevalecer el contenido del considerando sexto, si las razones aquí expresadas coinciden sobre la invalidez, a propósito de la incompetencia, no tengo ninguna duda en así proyectarlo y generar el resultado de invalidez ya propuesto sobre esta nueva perspectiva.

Desde luego, –insisto y sólo para concluir– por principio y provisionalmente, en caso de ser necesario, pues prevaleciera la idea general, de la cual –supongo– también tendría una razonabilidad, que es la contenida en el proyecto, se amalgamarían tanto el quinto como el sexto considerando, pero también reconozco que si el aspecto competencial prevalece, ninguna razón habría ya de mantenerlo; de ahí que, también coincidiría en que un aspecto competencial –no propuesto– puede ser la razón para decidir la invalidez de esta disposición y en ello convengo.

De ahí, señor Ministro Presidente, que –por ahora– en cuanto hace al considerando quinto, no obstante que se refiere a criterios jurisprudenciales; entiendo la lógica de las respuestas, siempre sumada a lo que yo mismo haría si viera un proyecto igual, recordar que, en determinado momento, voté en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. No me había pronunciado en cuanto al fondo, lo haré ahora.

Entiendo que nos dice el Ministro ponente que el considerando quinto lo pasaría al sexto, entonces, me permito reiterar que estaría en contra de todas esas consideraciones y también de las consideraciones que se establecen en el considerando sexto; las que, además, por las razones de fondo, –con las cuales voy a coincidir, que ya se han dado aquí– me parece que son innecesarias y hago un matiz.

Me acuerdo cómo voté, y también me acuerdo cómo votó el Pleno; lo único que señalo es que hay ciertas cosas que se dicen en el proyecto que ni las voté y –hasta donde recuerdo– tampoco las votó el Pleno; esa es mi aclaración, cuando voto una cuestión, pues lo acepto y listo.

Ahora, creo –en el caso concreto– que hay un problema que se tiene que privilegiar en suplencia de la queja que es la cuestión de incompetencia; lo que tenemos que analizar –ya algunos de los señores Ministros lo han establecido– es si las Legislaturas de los Estados tienen o no facultad para reglamentar el control de convencionalidad; de alguna manera, si el control de convencionalidad es una facultad del orden local o es una facultad del orden federal o nacional.

Desde mi opinión, –óptica personal– el control de constitucionalidad y de convencionalidad es una función del orden nacional. Consecuentemente, no le toca a las Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo, de cualquier forma referirse a él, porque no solamente no tienen competencia –que para mí eso sería más que suficiente–, sino

se corre el riesgo –también lo han dicho aquí alguno de los señores Ministros– de tener legislaciones distintas en treinta y dos entidades federativas, lo que generaría un sistema, –quizás caótico– pero, además, este sistema –me parecería– que eventualmente podría ser en perjuicio de los propios derechos humanos.

Consecuentemente, votaré en contra de todas las argumentaciones, –si se dejan– no solamente porque no las comparto en la forma en que están redactadas, sino porque creo que son innecesarias. Si nos vamos al tema de incompetencia, y votaría por la invalidez total del precepto, pero por otros argumentos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero agradecer al Ministro Pérez Dayán la manera en que ha presentado el problema. Efectivamente, si uno ve la demanda de la Procuraduría General de la República, está planteando como preceptos constitucionales violados exclusivamente el artículo 1º, en sus párrafos primero, segundo y tercero, y el artículo 133 de la Constitución; entonces, el problema es, si efectivamente en estos artículos 1º y 133 están contenidos la totalidad de los elementos que nos llevarían a considerar que, tanto la función de control concentrado como la función de control difuso para mantener la regularidad constitucional es una función del orden constitucional o tendríamos que entrar a determinarlo en otros preceptos.

Pero como el mismo Ministro Pérez Dayán lo señalaba, en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, tratándose de acciones –desde luego– tenemos la posibilidad de declarar la invalidez, no sólo con los preceptos que hayan sido señalados por la parte actora, sino por cualquier otro precepto.

Creo que también –y lo había señalado hace un rato– esta es una función del orden constitucional; cuando nosotros determinamos en algunos precedentes que la totalidad de los juzgadores del país tenían la facultad para desaplicar normas jurídicas de su correspondiente orden jurídico, cuando encontrarán que tenía una contradicción con preceptos de la Constitución, me parece que reconocimos y establecimos esto como una función del orden constitucional. Si es una función del orden constitucional no tienen atribuciones las entidades federativas para regularla o para organizarla, ya lo han señalado varios de los señores Ministros, el Ministro Pardo, el Ministro Laynez y ahora el Ministro Zaldívar, en fin, ya se ha mencionado esto.

Creo entonces que hay una violación expresa del órgano de reformas a la Constitución del Estado de Jalisco, cuando –creo que de la mejor buena fe– trata de ordenar esta función para sus propios juzgadores, estableciendo que es tanto constitucional como es convencional, pero creo que esto no es disponible para los legisladores locales; creo que esto puede generar una condición de consenso, –como lo estaba planteando el Ministro Pérez Dayán– y no veo que haya un problema técnico para ampliar a los propios artículos 1º, 133, 124, 116, sobre todo el 1º y el 133 que están señalados por la Procuraduría General de la República, para generar este

elemento y declarar la invalidez de este tipo de determinaciones.

Insisto, parece muy correcto que un Estado se quiera ocupar de la manera en que sus propias autoridades deben aplicarlo, pero creo que no es disponible la organización de esta función, porque esta función precisamente lo que trata de hacer es darle prevalencia a las normas constitucionales –de la Constitución General, desde luego– respecto de los órdenes locales.

Esto lo hemos visto ya en otros casos, con los amparos locales, con los tribunales constitucionales de los Estados, etcétera, creo que esta es una función que se debería mantener y, declarar la invalidez –como lo hace el proyecto–, más que por si está bien o mal hecho el mecanismo, simple y sencillamente porque los órganos locales no pueden generar este mecanismo ni regular ni ordenar el mecanismo porque está haciendo una aplicación de normas constitucionales nacionales.

¿Qué pasaría si el Estado de Jalisco hubiere pensado un control difuso de sus autoridades locales respecto de los derechos constitucionales que hubieren establecido en sus propias Constituciones? Esto es un problema diferente, como si pueden establecer un amparo o no respecto de los derechos que hayan establecido en su Constitución. Pero es una cuestión que en este momento nada tiene que ver, porque aquí tiene un impacto directo contra el artículo 1°. Entonces, creo que por estas razones, y retomando la propuesta –amable– del Ministro Pérez Dayán, debiéramos generar estos elementos de invalidez y ordenar un poco también, respecto de otros órganos que están pensando en generar

constituciones locales, etcétera, todo el sistema de control concentrado y control difuso como función del orden constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Como ustedes ven, sin querer nos vamos al considerando sexto a hacer el análisis del planteamiento; ya varios Ministros, el Ministro Pardo, el Ministro Cossío, el Ministro Zaldívar, se han referido, concretamente, —incluso— a la posibilidad de invalidez de la norma por otro argumento, que coincido con esas argumentaciones. De alguna manera, no sólo consideraría — como se dijo— el Ministro lo pasaría al sexto; de alguna manera, tampoco coincidiría en la necesidad de hacer este análisis desde el punto de vista que se pudiera ver con este otro argumento a modo de suplencia de la queja —con el artículo 71— para que pudiéramos declarar la invalidez de la norma.

Siempre he pensado que hay ciertos conceptos, hay ciertas instituciones de nuestra Constitución, como ésta —por ejemplo— en que deben ser uniformes y universales, y que deben tener un mismo concepto en todo el Estado Mexicano; universales — desde luego— en el sentido de nuestro país, y no sería ni conveniente ni creo que competencialmente justificable que cada entidad y cada órgano legislativo vaya modificando instituciones que deben tener su origen en la Constitución Federal y, además, tener un concepto unívoco para evitar conflictos de esa naturaleza. Y por eso, en este sentido, estaría también con la invalidez por la cuestión de la no facultad de las Legislaturas estatales para tratarlo. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Ya abordando el considerando sexto — propiamente—, estoy en contra de la invalidez del artículo, y

parto de mi entendimiento del federalismo; me parece que, más que un asunto donde estemos analizando la interpretación de la convencionalidad o la incorporación de los derechos humanos plasmados en tratados a la Constitución, y del artículo 293. Realmente es una discusión de cómo concebimos el federalismo, me parece que el argumento de competencia es – en el fondo– un argumento de cómo vemos la Federación y la relación de la Federación con los Estados.

Desde mi punto de vista, los Estados o el análisis no debe de ser un análisis de competencia. No comparto el argumento constitucional —digamos— de la desconfianza de que pudiera ser muy complejo o pudiera generar un problema y, por lo tanto, necesitamos una uniformidad; me parece que la Constitución, en su estructura federalista no mandata eso; me parece que estamos ante Estados libres y soberanos que pueden legislar en materia de derechos humanos, que pueden establecer su manera de controlar sus contenidos de derechos humanos; sería tanto como decir que el principio de igualdad está vedado para los Estados o el principio de no discriminación está vedado para los Estados. Me parece que los Estados están en su libertad de legislar en materia de derechos humanos, me parece que es parte del sistema, me parece que es parte de la experimentación democrática dentro de un sistema federal, quizá coincidiría con la postura de la competencia si estuviéramos ante un sistema centralizado con autonomías o centralizado con departamentos, pero no, esta estructura es una estructura federal. En ese sentido, me parece que el análisis debe de ser en el sentido, si lo que hizo el Constituyente local frustra o no la Constitución Federal; me parece que, en este caso, no lo frustra, porque a través de una interpretación conforme se puede llegar a un sistema donde se compagina la legislación estatal con la legislación federal.

Por supuesto que irradian los principios constitucionales sobre los contenidos de las normas constitucionales de los Estados, pero eso es distinto a decir que existe una veda para las Constituciones locales en materia de derechos humanos y en materia de control de constitucionalidad; el control de constitucionalidad aplica para todos los jueces de todos los niveles, sean federales, sean locales. En ese sentido, estoy a favor de la constitucionalidad de la norma con una interpretación conforme; me parece que los principios constitucionales se pueden aplicar, pero no me parece, desde un punto de vista de la estructura federal de nuestra Constitución, que esté vedado este tema para las entidades federativas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tengo apuntado al Ministro Zaldívar, al Ministro Medina Mora, al Ministro Laynez, ahora al Ministro Franco. Nada más una aclaración de lo que dijo el señor Ministro. Creo que las Legislaturas pueden legislar respecto de esos conceptos, lo que no pueden —según mi punto de vista— es cambiar el concepto mismo, o sea, la sustancia del concepto del derecho a la libertad o el derecho a ciertas instituciones de derecho establecidas en la Constitución, que por eso están en la Constitución Federal para darle uniformidad nacional, pueden ser legisladas, pueden ser ampliadas, pueden ser —inclusive— reglamentadas —seguramente en algunos casos—, pero no cuando modifican el concepto mismo y crean una definición diversa a la que está establecida en la Constitución. Precisamente —como decía— para buscar la uniformidad de las instituciones nacionales, buscando siempre seguridad jurídica. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Comparto lo dicho por el señor Ministro Presidente en este sentido, efectivamente, me parece que el análisis debe de ser si se frustra o no la Constitución, los fines de la Constitución, los fines de la garantía, pero no un argumento de competencia, me parece que el argumento debería de ser distinto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Es muy interesante lo que ha planteado el Ministro Gutiérrez, quien por lo demás ha votado de manera reiterada en la Sala con este criterio.

Me parece que, lo que hemos venido construyendo en la Corte en materia de derechos humanos y de control constitucional, y creo que es aplicable al caso concreto es, primero, obviamente las entidades federativas pueden repetir en sus Constituciones derechos humanos que están en la Constitución, hasta ahí no pasa nada; obviamente, también pueden generar nuevos derechos, eso también hemos aceptado que es viable, que es posible; pero hemos también sostenido que cuando hay un control constitucional local, este control de la constitucionalidad local para estos nuevos derechos o para otro tipo de competencias es válido si y sólo si se refiere a estos derechos adicionales que establecen las Constituciones.

Hemos sostenido en la Corte –de manera reiterada– que los Estados no pueden establecer un control de constitucionalidad sobre derechos humanos que están en la Constitución General, porque este tipo de control de constitucionalidad pertenece al

orden nacional o constitucional y, consecuentemente, no es disponible para los Estados.

De la misma manera, me parece que, en este caso, estamos en el control de convencionalidad, entre nosotros es de convencionalidad constitucional porque todos los derechos humanos internacionales ya son Constitución y, consecuentemente, me parece que la reglamentación de esta función es del orden nacional o constitucional.

Reitero, está en la lógica de la congruencia del Ministro Gutiérrez votar así porque así lo ha venido haciendo en materia de control de constitucionalidad —estrictamente hablando— local; pero, también me parece que en la lógica de quienes hemos construido estos precedentes, también está, que si los Estados no pueden reglamentar un control constitucional y local que sea para proteger derechos humanos que están en la Constitución General, tampoco pueden hacer una reglamentación de un control de convencionalidad que pertenece —como ya se ha dicho aquí también— al orden nacional o constitucional.

De tal manera, por ello, siendo muy atendibles las ideas del Ministro Gutiérrez que, por lo demás, las hemos discutido de manera muy extensa en la Primera Sala, en distintos asuntos, sigo convencido que, en este caso concreto, estamos ante una incompetencia del Poder Legislativo local y, consecuentemente, votaría por la invalidez total del precepto, pero por estos argumentos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTIZEK: En el mismo sentido. Me parece que el Ministro Alfredo Gutiérrez tiene mucha razón, —creo que es importante precisar— no me estaría refiriendo a una cuestión competencial en cuanto al artículo 124 constitucional entre facultades de la Federación o de los Estados y que, por lo tanto, no hay una competencia en favor.

Me parece —si interpreto bien— a quienes estamos por la incompetencia, es decir, la no posibilidad constitucional para una legislatura local de regular aspectos constitucionales que impactan en el orden nacional —y ese es uno de ellos—; es decir, la creación del bloque o de regularidad constitucional, el principio pro persona y el control difuso son cuestiones que impactan en el orden nacional a los tres niveles de gobierno.

Entonces, me parece que, en este caso, ni las Constituciones locales ni mucho menos sus leyes reglamentarias pueden regular o reglamentar o desarrollar estos principios, sería tanto como que una Constitución local intentara reglamentar o desarrollar el artículo 133 constitucional; tan es así que, en este caso, el cambio de regla que intenta hacer, —o a lo mejor no lo hizo voluntariamente, pero que produce en el texto que nos aporta la Constitución de Jalisco— impacta en las leyes federales, porque en el momento en que está colocando —digamos— los tratados jerárquicamente por encima de la Constitución Federal, pues lógicamente está impactando en todo el orden nacional.

Entonces, creo que tiene razón ese punto, no es una cuestión puramente competencial de “esto está reservado a la Federación o a las entidades”, claro que pueden legislar en materia de derechos humanos, como siempre lo han podido hacer en toda la parte que llamábamos antes “dogmática de la

Constitución”, incluso, lo pudieron hacer en transparencia en su momento, en fin, todas las garantías, pero aquí es una cuestión de regla de interpretación que fue creada por el Constituyente a nivel nacional, y creo que sólo a él le corresponde cualquier matiz o cambio en este sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero preguntarle a usted, si como ha acontecido en los hechos, ¿están a consideración de este Pleno los considerandos quinto y sexto?, porque expresé que me posicionaría cuando usted pusiera a consideración el considerando sexto, aunque todos los argumentos que hemos compartido se refieren –obviamente– al fondo del asunto. Pregunto a usted ¿estamos en esa posición o va usted a generar un espacio diferenciado para plantear la posición respecto del considerando sexto?, que –como dije en mi intervención anterior– está –obviamente– íntimamente vinculado con lo expresado aquí respecto del considerando quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo entendido que el señor Ministro Pérez Dayán –ponente–, señaló hace un momento que estaría de acuerdo en introducir las argumentaciones del considerando quinto en el sexto para el estudio –así lo dijo– en un momento determinado.

Le pido que me diga si verifica mi dicho o lo corrige y, de todos modos, aun introduciendo o unificando estos dos considerandos, –de cualquier manera– la discusión ha ido en torno a otra causa de invalidez que se pudiera hacer valer por

una especie de suplencia de la queja; de tal modo que, aun tomando en consideración tanto en conjunto el quinto como el sexto, está a su consideración una argumentación diversa. Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En respuesta a su pregunta, precisamente esa era mi postura, aceptar que lo que se reflexiona en el considerando quinto pasara al sexto provisionalmente, pues el proyecto se encuentra desarrollado en función de los razonamientos del sexto; pero también dije que –al igual que ustedes– me siento convencido por un tema competencial no planteado en la demanda; de manera que, si éste prosperara, inhibiría la necesidad de colocar todo este tipo de información, pues ésta tiene como fundamento dar el respaldo necesario a lo que se dice en el considerando sexto, y es que era más que evidente, y me siento confiado de su contenido, pues era la reflexión generada en torno a las jurisprudencias; mas tampoco necesaria –si es que camina– esta otra vertiente, de la cual también participo y, en su momento, expresaré también la razón por la cual la considero viable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Sobre esta base, me posicionaré respecto del asunto completo, y quiero decir que, en efecto, es claro que el proyecto está siguiendo la lógica del accionante –Procuradora General de la República– en cuanto a los criterios que plantea para proponer a este Tribunal Pleno la determinación a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Jalisco, y coincido

con la propuesta del proyecto en términos de la inconstitucionalidad de este precepto.

Considero —como han expresado antes algunos de nuestros compañeros— que la inconstitucionalidad, —quiero ser muy preciso en mi planteamiento, y por esa razón prefiero autocitarme que autoplagiarme— y entonces, voy a referirme a una nota que fue preparada con mucho cuidado respecto de este asunto.

Considero que la inconstitucionalidad de la norma deriva de que un Congreso estatal carece de competencia para legislar sobre el control de convencionalidad, así como sobre la aplicación o desaplicación de normas federales, fuera de los supuestos de concurrencia jurisdiccional establecidos en el artículo 104 de nuestra Constitución.

El control de regularidad constitucional —según definición de este Pleno— se entiende como una función jurisdiccional de control difuso de constitucionalidad establecida a nivel constitucional para que jueces federales y locales puedan desaplicar normas inconstitucionales o inconvencionales en casos concretos.

En primer lugar, un órgano legislativo local no puede regular o modular una interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el control constitucional difuso.

Una decisión de este Tribunal Supremo no es revisable mediante una legislación local, puesto que se entiende que su función radica —justamente— en decidir —en última instancia— lo que la Constitución es.

No desconozco que esto abre la pregunta compleja sobre definir ¿cuál es el alcance de los ámbitos de interpretación que los órganos legislativos y ejecutivos pueden hacer en nuestro orden constitucional? Creo entonces que la problemática planteada por este asunto, permite definir el alcance de las competencias de revisión e interpretación constitucional de este Tribunal respecto de los otros Poderes federales y estatales.

Así, la posibilidad de revisión del alcance o contenido de una interpretación sobre los artículos 1º y 133 constitucionales de esta Corte, compromete el alcance de su poder de revisión y su posición como órgano cúspide de nuestro sistema constitucional.

Si bien hemos admitido la idea de que puede existir un diálogo —por decirlo de alguna manera— con los órganos legislativos y ejecutivos o, en su caso, con Constituyentes locales, sobre el alcance de sus interpretaciones constitucionales respecto de aquellas que este Poder Judicial de la Federación hace, también lo es que, esta posibilidad de elaboración no es parte de la posibilidad de redefinición del criterio, en uso de las mismas atribuciones, sino de construcción a partir de los parámetros impuestos por el mismo.

En este sentido, no resulta posible —como lo hace el proyecto— estudiar si la norma impugnada es o no acorde a los criterios de este Pleno sobre control de convencionalidad, toda vez que el Constituyente local carece de competencia para legislar y regular sobre los alcances de una sentencia de esta Suprema Corte.

En segundo lugar, la norma impugnada es inconstitucional por pretender regular el ejercicio de la función judicial, lo cual es

violatorio del principio de división de poderes establecido en el artículo 116 constitucional.

El control de regularidad constitucional es parte de la esencia de la función judicial. La pretensión del Constituyente local de regular y definir parámetros para el ejercicio de una función judicial permite abrir una pregunta muy similar a la que se trató de contestar en la sentencia muy famosa de “Marbury vs. Madison”, sobre ¿cuál es el alcance de la función legislativa para regular a los demás poderes?

Recordemos —parafraseando— la histórica sentencia, que la esencia de la función judicial consiste en decidir lo que el derecho es. Por ello, considero que existen límites respecto de aquello que un Poder Legislativo o un Constituyente local, en este caso, pueden hacer para definir el alcance de la función judicial. Se pretende regular la esencia misma de la función judicial, es decir, la forma en la cual los jueces deben analizar y resolver sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas. Estoy convencido de que estos parámetros no son legíslables claramente por un Poder Legislativo local.

En control difuso de constitucionalidad libera a los jueces de tener que hacer una aplicación irrestricta de la ley, independientemente de su constitucionalidad o de las distorsiones que la aplicación de la misma pudiese generar en los casos concretos, con lo cual se deja atrás un modelo de justicia formalista para pasar a un sistema de administración de justicia regido por criterios sustantivos y enfocado a la protección del individuo.

La posibilidad de desaplicar normas en casos concretos, exigirá —en muchas ocasiones— que los juzgadores creen nuevas

normas o criterios a efecto de dar una solución a la problemática planteada, en el caso específico, creo que estamos frente a un sistema que permitirá el nacimiento de un derecho común, entendido éste como la posibilidad de creación normativa mediante la vía judicial.

Tenemos entonces que, según la interpretación de este Pleno, la función judicial debe ser entendida como una vía de creación del derecho que se verifica fuera de la voluntad soberana de los órganos legislativos, razón por la cual resulta inconstitucional que se pretenda establecer por la vía legislativa algún otro tipo de parámetro sobre cómo ejercer dicha función.

Por último, suponiendo sin conceder que, los Constituyentes o Congresos locales tuvieran las competencias para regular el control de regularidad constitucional, estimo que el mismo sólo permitiría regular la desaplicación de normas de carácter local, no así de normas federales.

Con el propósito de atender el control de convencionalidad se da la posibilidad de que los jueces locales desapliquen normas federales por virtud de la jurisdicción concurrente del artículo 104, fracción II, constitucional; por ejemplo, podemos pensar en juicios mercantiles que permitan la desaplicación de normas federales como el Código de Comercio. No obstante, esto no justifica que una Constitución local determine directamente la inaplicación de leyes federales para los jueces locales, ya que pretende regular el ámbito de aplicación de normas federales, cuestión que es invasiva de competencias propias del Poder Judicial de la Federación y, por consiguiente, violatorio de los artículos 104, 124 y 133 de la Constitución. Es cuanto, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En primer término, quisiera que me sumara a su lista de quienes cuando participamos por primera vez se pronunciaron por resolverlo conforme a la incompetencia y, en esta intervención lo hago, pero ha quedado mucho sin materia porque comparto mucha de la argumentación que ha dado el Ministro Medina Mora para considerar por qué los Estados son incompetentes.

Me parece que, la argumentación del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, que es el que ha puesto sobre la mesa el tema del federalismo, tiene un problema, en el caso concreto.

Al margen de que, creo que este Pleno se tendrá que ir pronunciando sobre la cuestión de los derechos humanos a nivel local y la capacidad que tengan o no para ello, puesto que el artículo 1º claramente establece un marco, que son los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, siempre he participado de la idea que podría haber algunas esferas en que los Estados pudieran legislar en esta materia, y por eso estoy de acuerdo en que pueden tener tribunales como los han llamado constitucionales en algunos Estados, y también pensando que –eventualmente– pueden ser primeras instancias que, evidentemente, quedarían sujetas al control constitucional y convencional de los órganos nacionales o federales.

Me parece que si el Estado se hubiera quedado en la primera frase no hubiera habido ni impugnación ni estaríamos en esta discusión, los tribunales garantizarán el control de

convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones. Creo que esto se desprende de los criterios que ha fijado esta propia Corte en su Pleno y que podría aceptarse como algo reiterativo.

Me parece que lo que genera una clara incompetencia es el resto del alcance que se le pretende dar, que dice: “favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario”.

Me parece que esta extensión a la competencia que se está auto dando el Estado es la que genera –para mí– un choque con las que son competencias –desde mi punto de vista– exclusivas del orden nacional, y que los Estados –de ninguna manera– podrían –digamos– llegar al alcance de sujetar controles estatales, de esta manera, inclusive, al orden federal.

Consecuentemente, y sumándome mucho a las argumentaciones que dio el Ministro Medina Mora, sigo pensando que hay –en este caso– un problema de competencia y que, lo mejor sería resolverlo así, y eliminar todos los otros problemas porque creo que se puede resolver sin entrar a una discusión –en mi opinión– innecesaria de los alcances que pudieran tener otro tipo de facultades de los Estados que no están en juego, –en mi opinión, lo digo con el mayor respeto– en el caso concreto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Reconozco mi omisión señor Ministro Franco. Para una aclaración Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Me gustaría aclarar, en parte, coincido con lo que acaba de mencionar el Ministro Franco, me parece que la primera parte del texto claramente no frustra la intención de la Constitución; la segunda parte, –me parece– efectivamente, es compleja o –digamos– discutible, pero me parece que no es un problema de competencia, es un problema de ver si está alineada o no con la Constitución y la interpretación constitucional.

En ese sentido, me parece que se puede salvar la duda interpretativa sobre la constitucionalidad de esa porción con una interpretación conforme, en donde se recoge lo que ha dicho este Tribunal del artículo 293, interpretando esa segunda parte de acorde en ese sentido, pero –insisto, para mí– no es un problema de competencia, es un problema de congruencia con la norma constitucional federal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También, nada más para aclarar mi voto, a propósito de la intervención del señor Ministro Gutiérrez.

Desde luego que mi voto no es en el sentido de que las autoridades legislativas estatales no puedan legislar sobre derechos humanos, naturalmente que no, nunca ha sido esa la idea, incluso, el propio artículo –que estamos analizando, el 52 de la Constitución de Jalisco– la única parte que se impugna es el segundo párrafo; en el primer párrafo viene un

reconocimiento de derechos, y ese me parece que está fuera de duda.

El segundo párrafo se refiere casi a un tema instrumental dirigido a los tribunales o del propio Estado, naturalmente y, en esa medida creo que, –insisto– la materia regulada en el artículo 1° no puede ser legislada por los Estados, incluso, en una comparación vis a vis entre esta disposición y el 1° constitucional, aquí se habla concretamente de las restricciones, y esto ha sido una interpretación que ha llevado a cabo este Tribunal Pleno, en relación con ¿cómo debe operar en el actuar cotidiano de los tribunales jurisdiccionales este control de convencionalidad? Simplemente quería hacer esa aclaración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que estamos acercándonos mucho a una solución que a la mayoría de nosotros nos va satisfaciendo.

Quisiera recordar que hace algunos años, en dos asuntos que –me parece– fueron centrales: de Pachuca y de Tulancingo, cuando se dieron, precisamente, las leyes de base del artículo 115. Reconoció esta Suprema Corte –de manera expresa– la existencia de un orden constitucional, de un orden federal y de unos órdenes locales y un orden del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y de los órdenes municipales, ahí fue esta determinación; y me parece que, para efectos de la construcción del proyecto, –me atrevo a sugerir al señor Ministro Pérez Dayán– que pudiera retomar esta forma de conceptualización

de los distintos órdenes jurídicos que forman parte de nuestra sistema federal.

Entiendo el punto de vista del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena que, —me parece— ha sido muy importante, en el sentido de decir: es federalista otorgarle atribuciones a los Estados y, efectivamente lo es, ¿es federalista permitir que los Estados hagan cosas? Efectivamente lo es, es importante que haya esto que él denomina muy correctamente, siguiendo —me parece— las tesis de Alexander Hamilton, la idea de un sistema federal y como un laboratorio de la democracia, me parece que todo esto es —efectivamente— muy relevante; sin embargo, lo que me parece que aquí está en disputa es lo siguiente: estas funciones de control de regularidad constitucional, sea en la dimensión de derechos humanos de fuente constitucional o convencional, es una función del orden constitucional o es una función de los órdenes federales o es una función de los órdenes locales, éste me parece que es el tema central.

Si el tema de control de la regularidad es un tema del orden constitucional, no puede ser construido, no puede ser diseñado por los propios órdenes jurídicos locales, y ahí es donde me parece que se presenta el tema central de la competencia ¿puede el legislador local —para poner un símil, en un control de carácter de carácter concentrado, no difuso— generar reglas, excepciones, modalidades u lo que sea, respecto del juicio de amparo? Me parece que no, ni de las controversias ni de las acciones. Que pueda generar un juicio de amparo local, o que pueda generar un modelo de control difuso respecto de los derechos humanos de su orden local, eso me parece que sí, que después eso sea revisable en amparo directo y que tenga realmente muy poca eficacia, también es verdad, pero me parece que sobre su orden jurídico podría incorporar estos

mecanismos, pero entrar desde el orden local a configurar el orden constitucional, me parece muy complicado.

Lo decía ahora el Ministro Pardo, en la redacción dice: “y jurisprudencia que manifieste lo contrario”, entiendo que el órgano de reforma del Estado de Jalisco quiso tomar el tema de la jurisprudencia, y que hace un rato señalábamos, que tiene una votación muy amplia en el sentido de que la jurisprudencia no puede generar inconstitucionalidad, pero esa es una tesis que está construida por nosotros mayoritariamente, en fin, —no vale la pena mencionarlo— pero ahí, me parece que está entrando a generar un conjunto de determinaciones que no le corresponden, y viene esto en el sistema federal; creo que para construir el engrose en esta parte, valdría la pena retomar estas condiciones, esta es una, hay otras que se han ido construyendo cuando hemos tenido los casos de tribunales constitucionales de Nayarit, de Veracruz, etcétera, donde hemos ido configurando esos elementos, y me parece que valdría la pena, retomarlos —insisto— para precisar exactamente dónde está el tema competencial, y lo decía el Ministro Laynez, no es un problema del 73 frente al 116, es un problema de las funciones que esta Corte ha reconocido desde hace mucho tiempo, y reiteradamente en el tema competencial. Es una sugerencia —simplemente— para el Ministro ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Por lo que entiendo hay cierta uniformidad en el criterio para lograr una invalidez más allá —inclusive— de la argumentación original del proyecto. También creo que el señor Ministro Pérez Dayán estaría dispuesto a elaborar un engrose común, en ese sentido. Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí, señor Ministro Presidente. La posición en este sentido ha sido unívoca, no hay competencia por todas las razones que aquí se han expresado. Evidentemente, no me sentiría satisfecho de cerrar este capítulo sin hacer el reconocimiento; y este reconocimiento corresponde al propio Congreso del Estado de Jalisco, pues me es importante destacar que cuando se menciona invalidez se pueden generar —en torno a él— infinidad de interpretaciones, en su mayor parte, negativas.

El señor Ministro Cossío destacó —con mucha precisión— las razones por las cuales el Congreso del Estado, el Constituyente recogió en este artículo esta disposición, y fue precisamente bajo dos perspectivas; sorpresa de que en los asuntos que se resuelven en su jurisdicción difícilmente se invoca tanto por las partes como por los jueces el derecho convencional, y dos, los caminos trazados por esta Suprema Corte a través de su jurisprudencia.

Mi interés en destacar este reconocimiento lo es porque, el fundamento principal de la reforma lo es el reconocimiento a la potestad de esta Suprema Corte a través de su jurisprudencia y sus postulados que le llevó —incluso— a recogerla para tenerla como referente y hacer una reforma; desafortunadamente, no todo queda en la mejor de las intenciones, pues hay algunos otros aspectos que para lograr un fin determinado deben sortearse y salvarse, y uno de ellos es el de la competencia, difícilmente entonces podría decir que, en este caso, por atender el criterio jurisprudencial sentado por este Máximo Tribunal, reflejado en una disposición constitucional local, devenga una invalidez; deviene una invalidez, pues esta Suprema Corte definió estos criterios sobre la base principal de

las disposiciones del artículo 1º constitucional, las normas relativas a los derechos humanos.

La reforma del Estado de Jalisco fue, precisamente, en torno a los derechos humanos reconocidos en los tratados; se interpretarán de conformidad con esta Constitución, lo cual ya nos habla de la uniformidad que aquí se ha planteado, y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia, y remata diciendo: todas las autoridades, incluyendo, los órganos jurisdiccionales locales.

Reconozco que es un ejercicio no común, que en las Constituciones locales, en sus reformas, tengan como un referente a las decisiones de la Suprema Corte; en lo particular, –y sólo en lo particular– agradezco que la información que llevó al texto constitucional de Jalisco, principiara con lo que esta Corte ha dicho, desafortunadamente el resultado no pasó una primera prueba –que es la que todos aquí han delineado– que es un tema de competencia; es una buena voluntad, que si se refleja en una invalidez, no es más que una cuestión meramente circunstancial, que por nada demerita una buena intención, a menos de que se considere lo contrario, a menos de que se considere que el sustento de una reforma, siendo una jurisprudencia de la Suprema Corte, no tenga una buena finalidad.

Por ello, señor Ministro Presidente, –como bien lo ha apuntado– agradezco lo unánime, salvo el caso y muy respetable consideración del señor Ministro Gutiérrez sobre la falta de competencia y, en ese sentido, caminaría el engrose, pues considero que esta circunstancia no propuesta por la accionante, sino surgida al tenor del contenido y estudio del

proyecto, me lleva también a la misma conclusión: la necesidad de la uniformidad y la competencia constitucional para la protección de los derechos humanos, la cual tiene que ser la misma en cualquier entidad de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Abundando brevísimamente en eso, creo que, paradójicamente hay ciertas instituciones que son nacionales y que son las que limitan las facultades de los Estados, pero paradójicamente – digo– refuerzan el federalismo, precisamente, la esencia del federalismo puede encontrarse en esas limitaciones y en esas exclusividades de la Federación. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente una consulta al ponente para ver si entendí adecuadamente su propuesta, que en mucho agradezco la flexibilidad para ajustar.

Entendería que los argumentos del considerando quinto que se pasaron al sexto, incluyendo ahora los del sexto, se eliminarían porque no son ya pertinentes para el argumento mayoritario, casi unánime de este Pleno, si no es así, le ruego que me lo haga saber para saber cómo voto; segundo. Que se construiría el argumento de invalidez a partir de la competencia de lo que se ha dicho aquí.

Me parece que la cuestión de los distintos órdenes jurídicos es importante, varios de nosotros nos centramos en ello, pero me parece que también ha sido muy interesante, importante, la óptica que dio el Ministro Medina Mora en su participación, creo que no es incompatible y se podrían ajustar, y lo único que pediría, –muy respetuosamente– dado que el engrose prácticamente se va a construir una vez que hayamos votado

sin haber visto un documento, que pudiéramos ver el engrose en una sesión privada, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, señor Ministro Zaldívar, coincidimos en eso, sugerírselo al señor Ministro ponente para que nos hiciera favor de que, una vez que se construyera el engrose, lo pudiéramos analizar –en conjunto, aquí– en una sesión privada. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desahogo la consulta que me formuló el señor Ministro Zaldívar, como lo expresé en la primera y segunda de las intervenciones que tuve, esta construcción del considerando quinto pasaba al sexto, provisionalmente, pues era el sentido del proyecto, y reconocí que, en caso de que prosperara el argumento de la competencia, inhibe de modo absoluto su invocación; de suerte que como en las dos anteriores ocasiones lo expresé, hoy lo reitero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar la votación en el sentido de la invalidez por este nuevo argumento que se ha ido construyendo en la discusión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente para ver cómo queda el engrose.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, agradeciendo al ponente su clara muestra de encontrar el consenso en este asunto, también me reservo un voto concurrente, una vez que vea ya el asunto engrosado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, con reserva de voto una vez que tenga a la vista el engrose.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado, en cualquier caso, anticipo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado, en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria, es decir, supliendo la deficiencia del accionante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la invalidez, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Medina Mora, y voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO, EN ESTA PARTE DEL PROYECTO, QUEDA APROBADA.

Tenemos un capítulo de efectos, que sería el considerando séptimo, señor Ministro ponente, le pediría si continuamos con esa propuesta del considerando séptimo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego, señor Ministro Presidente. Considerado que se ha declarado la invalidez con la votación necesaria para que ésta opere de pleno derecho, la invalidez implicaría la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 52, en su totalidad, la cual surtiría plenamente sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con esa propuesta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Lea los resolutivos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE ESE ESTADO EL VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA REFERIDA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS CUANDO SE NOTIFIQUEN ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con los resolutivos señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

CON ELLO QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2015.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea avisó a la Presidencia que retiraría el proyecto de la controversia constitucional 54/2015 para hacer alguna modificación. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, el asunto que estaba a su consideración tiene como primer problema la legitimación para promover una controversia constitucional un órgano constitucional autónomo local.

Recientemente, en un asunto de la ponencia del Ministro Cossío, discutimos: primero. ¿Qué se requiere para que haya un órgano constitucional autónomo o no? En caso de que lo haya ¿cuáles son sus atribuciones para poder impugnar qué tipo de actos y qué autoridades demandadas?

El asunto que ponía a su consideración se bajó a la consideración de este Tribunal Pleno ya con algún tiempo y, consecuentemente, quiero hacer algunas consideraciones para fortalecer el mismo sentido del proyecto; en aquella ocasión voté con el proyecto del Ministro Cossío, quedamos en minoría; quizá se repita la votación, pero tengo la intención de fortalecer estas consideraciones a la luz de la rica discusión que se generó en aquel asunto, y esa es la razón por la que me permití retirar el asunto para presentarlo con posterioridad porque creo

que los precedentes que vamos integrando en este tema son bastante relevantes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En consecuencia, como no hay otro asunto listado para el día de hoy, voy a levantar la sesión; los convoco a la ordinaria el próximo jueves en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)